

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ, funge como nueva Titular del Juzgado.- Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0105/2020**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la licenciada **KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE**, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en contra de *****y ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La licenciada **KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE**, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado *-personalidad que acredita con la copia certificada por el licenciado OZIEL ALEJANDRO GUERRERO DE*

ANDA, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, contador público MARTÍN OROZCO SANDOVAL [foja 16]-, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a ***** y ***** , por la pérdida de la patria potestad que ejercen ***** y ***** de los menores de edad ***** y ***** , ***** del menor de edad ***** , fundado en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III, IV, VI y X del Código Civil del Estado, y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de los menores de edad a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que los demandados han ubicado a sus hijos menores de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, violencia, abandono de deberes, desinterés y omisión de sus obligaciones de padres.**

III.- Los demandados ***** y ***** , no obstante que fueron debidamente emplazados a juicio, mediante la publicación de edictos, conforme al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja quinientos treinta a la quinientos treinta y cinco de los autos, no dieron contestación a la demanda instada en su contra.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , quien fue declarada confesa en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que ***** **reconoce** que consume drogas; que consume la droga conocida como Cristal; que golpea y maltrata físicamente a sus hijos; que es omisa en alimentar, en llevar a la escuela a sus hijos; que es una persona agresiva; que permitió que a su hijo ***** sufriera quemaduras de segundo grado; que vive en una casa con malas condiciones de higiene; que dejaba solos a sus hijos ***** , ***** y ***** , por largos periodos de tiempo; que es omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de sus hijos ***** , ***** y *****; que se ha abstenido de demostrar afecto y amor a sus hijos ***** , ***** y *****; que es negligente en el cuidado de sus hijos; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para

efectos de recuperar a sus hijos *****, ***** y *****; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección Local, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus menores hijos *****, ***** y *****; que se ha abstenido de acudir a dicha procuraduría, para preguntar sobre sus hijos; que abandonó a sus hijos *****, ***** y *****, bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a sus hijos, desde que fueron resguardados; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, desarrollo afectivo, intelectual y seguridad física de sus hijos menores de edad *****, ***** y *****; que ha abandonado sus deberes de madre respecto de sus hijos *****, ***** y *****; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para sus hijos *****, ***** y *****; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de los menores de edad *****, ***** y *****, ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados; **que ha dejado en el abandono total a los menores de edad *****, ***** y *******; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus hijos *****, ***** y ***** *-lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

CONFESIONAL, a cargo de *****, quien fue declarado confeso en audiencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno,

conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio –por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos- y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que ***** **reconoce** que consume drogas; que consume la droga conocida como Cristal; que golpea y maltrata físicamente a sus hijos; que es una persona violenta; que es omiso en alimentar y llevar a sus hijos a la escuela; que vive en una casa con malas condiciones de higiene; que permitió que a su hijo ***** , sufriera quemaduras de segundo grado; que dejaba solos a sus hijos ***** y ***** , por largos periodos de tiempo; que es omiso en procurar el cuidado de salud e higiene de sus hijos ***** y *****; que se ha abstenido de demostrar afecto y amor a sus hijos ***** y *****; que es negligente en el cuidado de sus hijos ***** y *****; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para efectos de recuperar a sus hijos ***** y *****; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección Local, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus menores hijos ***** y *****; que se ha abstenido de acudir a dicha procuraduría, para preguntar sobre sus hijos ***** y *****; que abandonó a sus hijos ***** y ***** , bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a sus hijos ***** y ***** , desde que fueron resguardados; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, desarrollo afectivo,

intelectual y seguridad física de sus hijos menores de edad***** y *****; que ha abandonado sus deberes de madre respecto de sus hijos***** y *****; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para sus hijos ***** y *****; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de los menores de edad ***** y ***** , ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados; **que ha dejado en el abandono total a los menores de edad ***** y *******; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus hijos ***** y *****-*lo anterior considerando que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las licenciadas GISELA VEGA VELASCO, BRENDA DÍAZ ECHEVERRÍA y MIRIAM FABIOLA AVELAR VALDÉZ, desahogada en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada ***** es mamá de los menores de edad ***** , ***** y *****; que el demandado ***** , es padre únicamente de los niños ***** y *****; que los menores de edad ***** , ***** y ***** , desde abril de dos mil diecisiete, se encuentran bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debido a que en enero de dos mil diecisiete, se recibe un reporte por parte del hospital Tercer

Milenio en donde hacían saber que el niño ***** presentaba quemaduras de segundo grado y que se había detectado situaciones de descuido y posible maltrato en los niños *****, ***** y *****, por lo que el DIF confirmó el descuido, así como el maltrato físico, el ambiente y las pésimas condiciones en que vivían los menores, además de que ambos padres tenían problemas de drogadicción, por lo que la demandada ***** se presentó el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde reconoció sus condiciones y cedió voluntariamente el resguardo de sus hijos a dicha Procuraduría; que los menores de edad *****, ***** y ***** estaban en pésimas condiciones de higiene, con ropa muy sucia, descalzos y con costras de mugre en su cuerpo, el niño ***** en particular presentaba un severo descuido de las heridas que tenía por las quemaduras en donde ya tenía pegada parte de su ropa a la piel y por lo que al desprenderla estuvo sangrando, quemaduras provocadas por su hermano *****, ya que el mismo manifestó que había quemado la playera que tenía puesta su hermanito en venganza por todo el maltrato que recibía por parte del demandado ***** del cual mencionó que le pegaba con el cinto, con palos, con cables, con el puño, con patadas, y que ponía a su hijo ***** a pegarle, y que si él se defendía, entonces ambos le pegaban, por lo que se sentía desesperado y fue una manera de desquitarse; que la madre de los menores ***** ,

***** y ***** ejercía descuido y maltrato hacía sus hijos, manifestado por golpes sin razón aparente y porque los niños evidenciaban el consumo de fero y se emborrachaba con cerveza, señalando los niños que se ponían locos, refiriéndose a los demandados; que los menores de edad ***** y ***** mencionaron en las valoraciones que se les practicaron, que la relación que tenían con su padre ***** era de maltrato físico, verbal y emocional, hacia grandes diferencias entre el trato que le daba a ***** , a diferencia de sus hijos ***** y ***** , a quienes al parecer no maltrataba de la misma manera que a ***** , pero si se evidenció muestras de descuido significativo, manifestando el demandado ***** que cuando vivían juntos él y la demandada, era encargado de un auto lavado donde ganaba supuestamente dos mil pesos diarios y que esto le permitía darse el lujo de gastar mil pesos diarios en cristal para consumirlos entre él y la demandada, así como mencionó que sus hijos presenciaban esa situación o que en ocasiones los dejaba al cuidado de su madre, quien era abuela paterna de los niños ***** y ***** , pero dicha persona tenía un estado de salud delicado por una diabetes avanzada que la dejó invidente y sin poder caminar de tal manera que se encontró que el riesgo al que estaban los niños expuestos fue muy alto, además en dicha valoración que se le realizó se concluyó que no contaba ni con las habilidades ni condiciones para cuidar a sus hijos y que presentaba un bajo nivel de conciencia minimizando la situación por la que

ingresaron a los niños, mencionando que había sido por una pequeñez; que la Procuraduría de Protección Local, se ha hecho cargo de cubrir las necesidades básicas de los niños *****, ***** y ***** proporcionándoles cuidado, atención médica y especializada para *****, así como alimentos, educación, y recreación; que la conducta de los demandados hacía sus hijos *****, ***** y ***** ha sido de misión de sus responsabilidades como padres, toda vez que ***** no se volvió a presentar a la Procuraduría de Protección Local, desde el día que los dejó bajo su resguardo y el demandado ***** únicamente se presentó a valoración casi un año después de su resguardo, sin saber nada de ambos hasta la fecha; y, que dicha procuraduría buscó familiares cercanos, mismos que no se encontraron; lo anterior considerando que las atestes rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, siendo personas idóneas para declarar por tratarse de personal adscrito a la institución actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de *****, visible a foja diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el

cual se acredita que la demandada ***** , es madre de ***** , quien nació el nueve de marzo de dos mil diez, en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja dieciocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que los demandados ***** y ***** , son padres de ***** , quien nació el quince de enero de dos mil doce, en Aguascalientes, Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja veinte de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que los demandados ***** y ***** , son padres de ***** , quien nació el cinco de marzo de dos mil quince, en Aguascalientes, Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintiuno a la trescientos cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Oficio suscrito por la L.A.Q.B. LUCÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Perito Químico Forense de la Dirección General de Investigación Pericial Laboratorio de Química Forense, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual informa que se realizó examen toxicológico a *****, en el cual se detectó la presencia de **metabolitos de anfetaminas y metanfetaminas en orina.**

b) Oficio suscrito por la L.A.Q.B. LUCÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Perito Químico Forense de la Dirección General de Investigación Pericial Laboratorio de Química Forense, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual informa que se realizó examen

toxicológico a ***** , en el cual se detectó la presencia de metabolitos de anfetaminas y metanfetaminas en orina.

c) Comparecencia realizada en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por parte de ***** , ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, el demandado compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado ser padre de los niños ***** , ***** y ***** , señalando textualmente lo siguiente:

*"Quiero manifestar que desde hace tres meses me separé de la madre de los niños porque comencé a cambiar mis condiciones de vida y al estar junto con ella seguía en la misma condición por lo que perdí a mis hijos. Por este mismo motivo tengo el nuevo domicilio que se escribió al comienzo. También tengo un nuevo trabajo en ***** en un autolavado de nombre *****. Quiero agregar también que ya me aleje de mi adicción a las drogas desde hace mes y medio.*

Yo estoy dispuesto a que se me valore psicológicamente así como que se me haga visitas de trabajo social para que verifiquen mis condiciones de vida para que mis hijos me sean reintegrados a mi núcleo familiar."

d) Informe psicología integrado por la licenciada GISELA VEGA VELASCO, psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el licenciado ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de la Unidad de Psicología de dicha procuraduría, a ***** padre de los niños ***** y ***** , en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el cual se desprenden las **conclusiones** siguientes:

“En base a las observaciones de las pruebas aplicadas y las informaciones obtenida mediante la entrevista clínica que se realizó al evaluado, y tomando en cuenta su presentación y conducta a la hora de la entrevista, así como lo manifestado mediante su lenguaje no verbal, se puede concluir que:

- Se puede apreciar en el discurso del C. ***** falta de consciencia de los daños causados a sus hijos por el descuido que se corroboró al momento del albergamiento, ni de los riesgos que estos pudieron llegar a tener; es claro que minimiza la situación y sus consecuencias, esto cobra especial atención debido a que se esperaba que con el paso del tiempo haya hecho consciencia de las fallas que tuvo en el ejercicio de su paternidad y con ello muestre una actitud de cambio y mejoría que pueda garantizar la protección de sus hijos, en vez de ello sigue sosteniendo que no hubo razón para quitárselos y que el no tuvo responsabilidad, asegurando haber tenido una buena calidad de relación con sus hijos.

- El resultado de las pruebas indica que cuenta con algunas habilidades para la crianza, no obstante, el estado emocional significativamente inestable que resultó es inconveniente para cumplir con un rol parental de adecuada.

Manifiesta trabajar como empleado en un autolavado y vivir en un "Local" adaptado, asegura tener los ingresos necesarios para hacerse cargo de los niños, aunque luego se contradice y él mismo expone que "ahora anda muy jodido" y ya no cuenta con los mismos recursos que antes, así como afirma que cuenta con el apoyo de su madre para el cuidado de sus hijos mientras trabaja, sin embargo acepta que su madre es invidente diabética, la cual requiere ayuda misma: esto evidentemente también debe de considerarse al momento de decidir sobre una posible reunificación.

- Él mismo ***** confirma "haber" tenido adicción al cristal, con intento de desintoxicación propia hace un mes, lo cual no es confiable dadas las incongruencias observadas en su lenguaje verbal y no verbal, siendo que es posible que continúe con dicha adicción puesto que por la frecuencia y dosis que menciona que tenía, se puede considerar una adicción importante y difícil de dejar "por voluntad propia" como expresa que lo está haciendo, este tipo de problemáticas requieren de un trabajo especializado, con apoyo de algún centro de rehabilitación y con un tiempo razonable para ver reales cambios: por lo que este asunto de las drogas requiere verificación constante y se considera también un punto esencial a tomar en cuenta para una posible reunificación.

- **Por todo lo anterior, lo observado en el C. ***** es que NO CUENTA con la estabilidad emocional, de salud (adicciones), de personalidad, de estilo de vida y plan de crianza necesarios que se buscan en este tipo de casos para considerarse una persona viable para la reintegración de sus hijos.**

e) Nota social integrada por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Estatal, Aguascalientes, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de ***** , ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad, concluyéndose con el **plan social** siguiente:

“En base a la información recabada por parte de Trabajo social:

° La investigación se estaba realizando se hizo la visita pero al domicilio indicado pero no es donde el señor se encuentra viviendo hay solo vive la abuela y ella es invidente y quien los está reclamando es el padre no ella se le deja citatorio para que se pueda comunicar con el Lic. Jacobo Martinez Silva o ya sea vía telefónica y la suscrita no a tenido respuesta para volver a realizar la visita domiciliaria ya hizo un mes de la visita.”

f) Comparecencia realizada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por parte de ***** , ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, la demandada compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado ser madre de los niños ***** , ***** y ***** , señalando textualmente lo siguiente:

“Quiero manifestar que desde hace más de seis meses dejé de consumir cualquier tipo de droga, lo único que en verdad creo imposible dejar es el cigarro.

Me quedé a dos clases de terminar el curso crianza que imparten el DIF porque mi trabajo y mi nueva ubicación me impiden el asistir a ellas, de hecho el Profesor me dijo que sí era necesario que él

hablara con alguien de la Procuraduría para comentar esta situación, él estaba más que dispuesto a hacerlo.

Tengo dos meses que me cambié de casa, esto lo hice para alejarme de mi ex pareja y así poder recuperar a mis hijos. La casa en la que vivo es de mi papá por lo que no tendría problema en estar ahí.

Al mismo tiempo que me cambié de domicilio ingresé a trabajar en el taller en que permanezco hoy día, por lo que también es otra condición que se requería para recuperar a mis hijos.

Tengo interés en que sean reintegrados mis hijos a mi núcleo familiar. Por lo que yo estoy dispuesta a que se me valore nuevamente psicológicamente así como que se me hagan visitas de trabajo social para que verifiquen que mis condiciones de vida han cambiado completamente.”

g) Comparecencia realizada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, por parte de ***** , ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, el demandado compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado ser padre de los niños ***** , ***** y ***** , señalando textualmente lo siguiente:

“Quiero manifestar que he cambiado nuevamente de domicilio y aunque no recuerdo precisamente la dirección en este momento me he comprometido a que el día de mañana regresaré y traeré conmigo un comprobante de domicilio.

Mi nuevo trabajo es en un auto lavado en la Colonia del trabajo frente a una bodega Aurrera de nombre "El Henncina".

El domicilio de la madre de mis hijos es en la Calle Benito Juárez #305 de la Colonia la Concepción, es rumbo a San Francisco de los Romo.

Estoy dispuesto a que se me hagan las valoraciones de psicología y las visitas de trabajo social para que se verifiquen mis condiciones de vida y así mis hijos sean reunificados a mi núcleo familiar.”

h) Comparecencia realizada en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, por parte de ***** , ante el licenciado

JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, la demandada compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado ser madre de los niños *****, *****, y *****, señalando textualmente lo siguiente:

*"Por otra parte manifiesto que en relación a los hechos por los que fueron asegurados mis hijos, recuerdo que cuando me drogaba no tenía conciencia de lo que estaba pasando y el día que mi hijo ***** sufrió de quemaduras, recuerdo que ese día trabajé de noche y llegué aproximadamente a las cuatro y media de la mañana, era un sábado me dormí un rato, pero como mi hijo ** se levantaba muy temprano para ver las caricaturas me despertó y empecé a hacer el almuerzo y llegó el señor que cobra la renta, se la pagué, es de almorzar a los niños y me estuve jugando con los niños un rato y me acosté a dormir otra vez y como a las cuatro de la tarde me despertó el señor ***** y me dijo que llevara a ***** al seguro que porque ** lo había quemado y yo le dije pues vamos y él me dijo que él no iba que porque se sentía mal que como que se le había bajado el azúcar, yo agarre al niño y lo cargue y me lo llevé al Hospital Tercer Milenio, ya estando allá y cuando le hicieron un lavado al niño para sus curaciones y *** me dijo que le dolía y le pregunté que qué le había pasado y dijo que él y ** estaban jugando a la lumbrita y que ** le dijo que se iba a desquitar con él de todo lo que le hacía ***** , que tenía mucho coraje de que cuando yo y ***** nos peleábamos dejábamos a ***** con su papá. Después llegó el Ministerio Público, hablaron con mi hijo ***** y le pregunté que qué les había dicho y mi hijo dijo que ** lo había quemado."*

i) Escrito de demanda suscrito por el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, dirigido a esta autoridad Juez Quinto de lo Familiar, por medio del cual solicita la ratificación de la medida urgente de protección especial, consistente en el traslado e ingreso de los niños *****, *****, y *****, al Centro de Asistencia

Social perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como diversas actuaciones del mismo, radicado bajo el expediente 1283/2017, del índice de este juzgado.

j) Comparecencia realizada en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por parte de ***** , ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, el demandado compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado ser padre de los niños ***** , ***** y ***** , señalando textualmente lo siguiente:

*"...que me presento ante esta autoridad a fin de saber la situación de mis hijos ya que he buscado todas las formas para que me los regresen sin embargo no he conseguido nada; que respecto de los hechos tengo que decir que el niño ** encerro en el baño a mis dos hijos *****y ** y les quería prender fuego, los quería quemar, el dijo que por venganza ya que no lo queremos y lo regañamos mucho y que le hechan la culpa de todo, el niño mayor no es mi hijo, de hecho solo *****por que el menor ** solo es de apellido ya que lo registre pero no es mi hijo de sangre, yo recibí a su mamá con tres meses de embarazo, cuando el niño estaba en el hospital yo no podía estar al cuidado de él siempre por que trabajaba y su mamá se desentendió de él por que estábamos separados se llevó a los otros dos niños y a mí solo me dejó a *****, únicamente se presentó una vez por que la llevaron del seguro o de DIF una trabajadora social pero por su parte nunca hizo nada por presentarse, yo me presente en repetidas ocasiones pero tenía que seguir trabajando, por lo cual no pude estar siempre con el niño pues tenía que trabajar para comer y pagar la renta; de hecho me corrieron de la casa por que no pague completa la renta, y me estaban pidiendo material en el hospital para la atención del niño, que eran como tres mil ochocientos pesos, pero no se los pude dar, no estuve con mi hijo por que salí a trabajar con mi patrón a la ciudad de Guadalajara unos días, me dijeron que el director del Hospital puso la denuncia por abandono del niño por que cada vez que iban los del Ministerio Público a ver al niño no había nadie, ahora tengo rentado el turno de la noche del autolavado que mencione en líneas anteriores, en el día está el señor **** del cual desconozco más datos; Que con mi pareja no tengo buena relación y solo estamos juntos por el problema de los niños, cuando nos enojamos siempre*

ella se lleva a sus hijos y me deja al mio, si vivimos juntos ella ha tenido otras parejas, pero no tenemos problemas con eso, que antes usaba centralina, esa medicina se la dan a mi mama, pero yo la tomaba padormir, pero yo no utilizo ningun tipo de droga, ahora vivo en un local ahí esta mi mama, mi pareja y yo, tenemos nada mas las camas, el ropero y la estufa, si me devuelven a mis hijos los cuidara mi mama, ella es invidente, pero siempre ha cuidado a mis hijos, incluso los niños le dicen mama a ella y no a su mama, que me he presentado con varios abogados pero solo me piden mucho dinero para regresarme a mis hijos. Que me comprometo a traer los datos de mi domicilio actual y traer el dia 06 de Julio por la mañana, asi como los comprobantes de que estoy trabajando en el autolavado que he comentado, debo mencionar que la mama del niño desde que paso lo del niño dijo que ella no quería saber nada y se llevo a sus otros dos hijos desentendiendose totalmente, y repito que yo no estuve con mi hijo por que debia cubrir mis necesidades, tengo que comer, pagar la renta y mis gastos por lo que no podia estar siempre con el niño”

k) Valoración Psicológica integrada al menor de edad ***** , por la licenciada MIRIAM FABIOLA AVELAR VALDEZ psicóloga adscrita a Casa DIF, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, del cual se desprenden las **conclusiones** siguientes:

“De la valoración psicológica realizada a ***** se concluye que el niño interpreta su ingreso a Casa DIF como consecuencia al descuido de su madre y padrastro, así como por las lesiones por quemadura que presenta su hermano menor ****, siendo muy insistente en manifestar que fue él el responsable de dichas agresiones, quitando responsabilidad a la madre y a su padrastro, mismos de quienes dijo haber recibido fuertes consecuencias físicas por dicho acto, ya que describió tanto su padrastro como la madre lo golpearon por ello.

De la relación que ***** tiene con la madre, se encontraron datos de que ésta es más cercana a él debido al lazo consanguíneo, sin embargo, dejo ver que su madre frecuentemente lo golpeaba a manera de correctivo por su mala conducta, describiendo en su mayoría un trato hostil y violento por parte de ésta, ya que no describió situaciones o momentos en los que haya sido cálida o cariñosa con él.

Con respecto al padre biológico es una figura totalmente ausente para **, manifestó que no tiene contacto ni convivencia con él, por lo que muestra fuertes resentimientos tras describir su ausencia como un abandono, al mismo tiempo que dio datos de que la madre le ha hecho saber esto, se encontraron posibles atentados al pudor toda

vez que dijo su padre lo llevaba con mujeres que se quitaban la ropa y se besaban con hombres. Dado lo anterior, es a su padrastro de quien se refirió solamente como "*****" a quien encuentra más como una figura paterna no porque sea cercano a nivel emocional a él, sino por la convivencia y el trato cotidiano que tenía con éste, ya que incluso se destacó el hecho de que a lo largo de la evaluación se enfocó en su mayoría a hablar de dicho señor enfocándose en todo momento a que le daba un mal trato, a que lo golpeaba e insultaba, además de que no lo hacía sentir parte de la familia y mucho menos lo trataba como un hijo tras describir un trato privilegiado de parte de éste hacia sus dos hermanos menores.

Al investigar acerca de la dinámica de relación de su madre con su padrastro, el niño además de hacer notar que es totalmente disfuncional y violenta habló de las agresiones físicas y verbales entre ellos, mismas de las que dejó ver era testigo, situación que ha sido factor para favorecer en el niño baja autoestima e inseguridad, por lo que se hace notar que el ambiente familiar en el que se desarrollaba ***** no era favorecedor de su sano desarrollo, ya que estaba inmerso de actos de violencia, enojo y agresión.”

I) Valoración Psicológica integrada al menor de edad ***** , por la licenciada MIRIAM FABIOLA AVELAR VALDEZ psicóloga adscrita a Casa DIF, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, del cual se desprenden las **conclusiones** siguientes:

“De la valoración psicológica realizada a *****, concluye que dentro de la información proporcionada fue evidente que se desarrollaba en un ambiente familiar violento, desintegrado y hostil, donde no se le proporcionaba seguridad, estabilidad, confianza y cariño, motivo por el que el niño desarrolló un fuerte sentimiento de desamparo, ya que incluso relaciona su ingreso a Casa DIF con el hecho de que tras haber sido internado en el hospital por las lesiones tipo quemadura nadie lo visitaba ni lo cuidaba, destacando que incluso al hablar de dicho evento, puso de manifiesto que había sido su padre quien lo había quemado con un encendedor.

De la relación que mantiene con su madre, hizo notar que ésta no es cercana y que por el contrario presenta un fuerte sentimiento de rechazo hacia la misma tras percibirla como una persona muy violenta en el trato que le da, describiendo que no solamente lo agredía físicamente tratando de corregirlo, sino que de igual forma lo agredía de forma verbal al insultarlo y ofenderlo, en ningún momento dio datos de que sea una figura cálida y afectuosa, ya que por el contrario en toda la evaluación la describió como temperamental y hostil.

Al hablar de su padre, de igual forma se hizo notar rechazo, enojo y temor hacia el mismo, describiéndolo como un hombre muy violento, temperamental, agresivo, intolerante, explosivo, alcohólico y adicto a las drogas, describió que frecuentemente lo golpeaba al igual que a sus hermanos, sobresaliendo el hecho de que describió que éste consumía marihuana al igual que la madre.

De la relación e interacción entre sus padres la encuentra disfuncional, desintegrada, violenta y hostil, describió distintos eventos de violencia entre ellos, mismos de los que fue evidente que era testigo, resaltando que manifestó fuertes sentimientos de temor e incertidumbre al describir que se agredían tanto verbal como físicamente.

Dejó ver un alzo afectivo con respecto a su abuela paterna, misma que dijo lo trataba bien, destacando en sus diálogos que era quien de igual forma le prestaba atención y pasaba tiempo con él, encontrándola como más cálida y afectiva en el trato que le daba, siendo aquella figura que le proporcionaba seguridad dentro de ese sistema familiar inestable y violento.”

m) Valoración Psicológica integrada al menor de edad *****, por la licenciada WENDY ESPERANZA RESENDIZ MACÍAS psicóloga adscrita al Hogar de los Sueños, Casa DIF, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, del cual se desprenden lo siguiente:

“...Las niñeras encargadas de su cuidado describen su carácter como alegre, tranquilo, cariñoso y pasivo, ya que mencionan que cuando algún niño lo molesta no hace por defenderse y permite que lo agredan. Se muestra contento cuando llega la hora de los alimentos y también cuando coincide con sus hermanos, le gusta mucho jugar y mantenerse cerca de ellos, a comenzado a hacer berrinches los cuales son ocasionados como imitación a sus compañeros de sala...”

n) Valoración psicológica integrada por los psicólogos ÓSCAR MANUEL ARMENDARIZ MORALES y ANGELINA ACEVES JIMÉNEZ Jefa de Unidad de Psicología, adscritos a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a ***** y ***** padres de los niños

*****, ***** y ***** , en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en el cual se desprende lo siguiente:

“Con el objetivo de valorar a los C. C. ***** y ***** , con el objetivo actualizar la información obtenida en la valoración realizada a mediados del mes de abril del presente año, así como determinar si los valorados ya cuentan con los medios físicos y psicológicos necesarios para el adecuado y sano desarrollo de los niños ***** , ***** y ***** , se puede concluir lo siguiente:

1. Los C. C. ***** y ***** no presenta cambios significativos en su forma de actuar y de pensar en relación a la anterior valoración, dado que continúan careciendo de las herramientas y habilidad para la crianza, ya que no muestran consciencia plena de la problemática por la que sus hijos fueron resguardados por esta Procuraduría.

2. Se puede considerar que los valorados no cuenta con los recursos físicos y psicológicos necesarios para hacerse cargo de la crianza y cuidado de los niños ***** , ***** y *****.

- Ambos señalaron que actualmente viven en una bodega, parte del autolavado donde actualmente trabajan, y según la señora ***** también vivirán en dicho lugar, y a pesar de que el señor ***** comentó que rentaría una casa de \$4800, el mismo reconoció que no le estaba hiendo bien en su negocio, por lo que se considera como poco probable esta segunda opción.

- La calidad de relación entre ambos es mala, puesto que existen constantes peleas, lo cual a corto o mediano plazo propiciaría que se separaran como antes lo han hecho, e incluso ambos reconocieron que solo viven juntos parar recuperar a los niños.

- Los valorados muestran poco interés y preocupación por el bienestar y sano desarrollo de los 3 niños, ya que durante la valoración ponían mayor interés por demostrar que tenían buena relación, pero en ningún momento preguntaron por el estado actual de los niños, aunado al hecho de que después de casi 3 meses sus condiciones de vida no han mejorado.

3. Dentro del comportamiento de los valorados se puede observar indicadores de ansiedad sobre todo en la señora ***** , ya que en las manos y brazos de esta, se pudieron observar varias heridas, las cuales la valorado reconoció era producidas por ella misma con unas pinzas para las cejas, ya que se levantaba con estos la piel, situación que se pudo observar durante la entrevista.”

o) Nota social integrada por la L.T.S. MARÍA MARTHA

MEDINA RUIZ, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la

Familia, de fecha mayo de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita colateral y directa en el domicilio de ***** y ***** , ubicado en la calle ***** de la colonia ***** de esta ciudad, concluyéndose con el **plan social** siguiente:

“En base a la información recabada por parte de Trabajo social:

° Los domicilios que se tienen de referencia donde se encuentra la familia no están los señores y han estado falseando la información que proporcionan al Lic. Que lleva el caso.”

p) Nota social integrada por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de ***** , ubicado en Avenida ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad, concluyéndose con el **plan social** siguiente:

“En base a la información recabada por parte de Trabajo social:

*• Las condiciones en las que vive la familia no son óptimas, pues el espacio en el que viven no es considerado como un hogar, es una habitación con espacio muy reducido y sin el acondicionamiento necesario para favorecer el desarrollo de los niños; pues no se cuenta con baño propio establecido y únicamente existe una sola cama en la cual actualmente duerme la señora *****.*

• A lo anterior se sugiere:

*° Negar la reintegración de los menores a su seno familiar debido a las malas condiciones de la vivienda donde actualmente habitan el señor ***** , ***** y la señora *****; por lo que se considera que los menores seguirán desarrollándose de mejor manera en Casa Dif, donde cuentan con todos los recursos básicos necesarios para tener una vida digna...”*

q) Nota social integrada por la L.T.S. ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de***** , ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad, concluyéndose con el **diagnostico** siguiente:

*“Se trata de una familia mixta, con bajo nivel de escolaridad y un ingreso económico fijo. Existe DESCUIDO y MALTRATO EMOCIONAL hacia los menores por parte de los padres, por lo que el asunto se deja a disposición y conocimiento del Departamento de Atención a Maltrato para que tome las medidas pertinentes, de igual manera cite a la señora ***** para que le solicite constancia de cita y/o atención de los menores ** y ***** en PAIDOPSIQUIATRIA, al igual la señora en referencia, solicita asesoría sobre su supuesta pérdida de patria potestad, ya que alude que le informaron que posiblemente no perdió la patria potestad, porque el menor **, no es hijo de su pareja, por lo que anuncia querer la custodia de sus hijos para poder separarse de su pareja y no la continúe amenazando con quitarle a los niños. También se le solicita al Departamento de Atención a Maltrato, canalice el asunto al Departamento de Psicología para su valoración en descuido, maltrato e informe si los menores se encuentran en LATENTE RIESGO. Además los menores no acuden a clases escolares.”*

r) Nota social de seguimiento integrada por la L.T.S. BRENDA DÍAZ ECHEVERRÍA, adscrita a la Coordinación de Trabajo Social, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de***** , ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad, concluyéndose con el **plan social** siguiente:

“De acuerdo a la investigación realizada por parte de trabajo social se detecta que:

- Se puede comprobar que existe descuido, ya que no se le han brindado las atenciones y cuidados que el niño ***** requiere.*

- Ya que le han sido violentados sus derechos de acuerdo a la ley de protección de los niños, niñas y adolescentes, se le ha negado por parte de sus padres, el derecho a la educación, ya que deben de proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo y el derecho a la salud y a la seguridad social, en el cual manifiesta que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a disfrutar ya ha recibir el más alto nivel de salud, y así garantizar su sano desarrollo....”*

s) Nota de interconsulta del menor de edad ***** , expedida por los doctores ROBERTO MOISÉS DÍAZ MARTÍNEZ y SERGIO DE LA CRUZ, del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, respecto del servicio de cirugía plástica y reconstructiva, por el motivo de quemadura segundo grado profundo valorar inserto de piel, con diagnostico de paciente de cinco años con quemaduras de segundo grado profundo en tórax y síndrome de maltrato infantil, con adecuada evolución de quemaduras las cuales se encuentran en proceso de epitelización sin dato de infección, por lo que es apto para injerto de piel de espesor total, sin embargo no se cuenta con el instrumental dermatomo necesario para realizar dicho procedimiento, por lo que se envía al Hospital General Tercer Milenio, para dicho procedimiento.

t) Expediente clínico del menor de edad ***** , en el cual se contienen hojas de notas médicas, expedidas por el Hospital General Tercer Milenio, con las cuales se tiene por demostrado que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el menor de edad mencionado, ingresó a dicho hospital, al servicio de pediatría por quemaduras de segundo grado profunda en tórax y abdomen, así como síndrome de

Kempe y con fecha de egreso diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por motivo de mejoría.

v) Nota social de seguimiento integrada por la L.T.S. BRENDA DÍAZ ECHEVERRÍA, adscrita a la Coordinación de Trabajo Social, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de*****, ubicado en *****sin número*****,*casi esquina*****de la colonia *****de esta ciudad, concluyéndose con el **plan social** siguiente:

“De acuerdo a la investigación realizada por parte de trabajo social se detecta que:

- *La situación familiar por la cual vivió la señora ***** fue de maltrato, pero la señora permitió que se diera el maltrato en sus hijos ya que hasta el momento no brindo apoyo para sus menores hijos.*

- *Es importante sean canalizados al área de psicología y de ser necesario iniciar el taller correspondiente.*

- *El caso se deja a conocimiento y disposición de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, para que se realice lo correspondiente al caso.”*

w) Valoración psicológica integrada por los psicólogos ÓSCAR MANUEL ARMENDARIZ MORALES y ANGELINA ACEVES JIMÉNEZ Jefa de Unidad de Psicología, adscritos a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a ***** , así como a su hijo ***** , en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en el cual se desprenden las **conclusiones** siguientes:

“Con el objetivo de valorar a la C. ***** , así como a su hijo ***** para determinar si sus hijos sufren algún tipo de descuido y/o maltrato, así como verificar si la señora cuenta con las herramientas y habilidades necesarias para la crianza, se puede concluir lo siguiente:

1. De acuerdo con el discurso de la C. ***** , así como de su hijo ***** , se encontraron indicadores de descuido y maltrato en contra de los niños ***** y *****, ya que uno de ellos fue hospitalizado debido a quemaduras provocadas por su hermano mayor, e incluso dichas quemaduras se le infectaron posteriormente puesto que no recibió los cuidados necesarios, aunado al hecho de que la familia habita en una bodega de un autolavado, lugar donde no hay muebles, por lo que deben dormir en la calle.

2. Con base a lo manifestado por los valorados, se considera que ***** no cuenta con las herramientas y habilidades necesarias para la crianza, ya que suele culpar a elementos externos sobre la problemática familiar, aunado al hecho de que no sabe establecer reglas y límites en sus hijos, puesto que la mayor parte del tiempo les grita.

3. Debido a que la integridad física y emocional de los niños se encuentra en constante riesgo, ya que en su ambiente familiar existe el uso de drogas por parte del padrastro, así como violencia intrafamiliar, además de descuido extremo, se considera como riesgoso que ***** y ***** continúen en su núcleo familiar mientras dichas condiciones no mejoren.”

x) Recepción del menor de Casa DIF, suscrito por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se desprende que en la fecha señalada, ingresó el menor *****, de cinco años de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, con calidad de huésped, con características físicas y señas particulares, con quemaduras de segundo grado en extremidades superior y tórax, observándose desalineado, con su

cabello sucio y largo, las uñas largas y sucias y se aspira mal olor de pies así mismo vendaje en el torso.

y) Certificado médico expedido por el doctor VÍCTOR FRANCO, Médico Pasante SS del Centro de Acogimiento Residencial, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, realizado al menor de edad ***** de cinco años de edad, con ingreso al Centro de Acogimiento Residencial, con quemaduras de segundo grado en extremidades superiores y tórax en enero de dos mil diecisiete, sin cirugías, sin alergias.

EXPLORACIÓN FÍSICA: paciente tranquilo, reactivo, retraído, buena higiene, tegumentos buena coloración, cráneo normocefalo, sin endo ni exostosis, pupilas isocóricas normoreflécticas, ambos oídos aparentemente normales, membrana timpánica aparentemente normal, narinas permeables, mucosa oral sana, faringe normal.

Cardiopulmonar sin compromiso, ruidos cardíacos rítmicos, no se perciben soplos, sin dificultad respiratoria, a la auscultación ruido ventilatorio normal.

Tórax y brazos con presencia de lesiones por quemadura en fase de epitelización, cubiertas con compresas y vendaje, sin datos de infección, inflamación o dolor.

Abdomen asignológico, peristaltismo normal, genitales fenotípicamente masculinos, apariencia normal.

Extremidades integrales (problema mencionado) sin limitación al movimiento, pulso periférico normal, reflejos normales, llenado capilar normal, sin datos de compromiso neurovascular.

Signos vitales dentro de parámetros normales.

PESO: 18 kg TALLA: 110 cm

DIAGNOSTICOS:

PACIENTE MASCULINO CON LESIONES POR QUEMADURA EN FASE DE EPITELIZACIÓN EN TORAX Y AMBOS BRAZOS, TALLA Y PESO DENTRO DE LA NORMALIDAD.

z) Acta mediante la cual se ordena la aplicación de medidas de protección especial, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrita por el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual se solicita a la Jefa del Departamento del Centro de Asistencia Social dependiente del Sistema DIF Estatal, reciba en sus instalaciones a los niños *****, *****, en donde habrá de brindarles acogimiento residencial y garantizar la integridad física y psicológica de los niños mencionados.

aa) Comparecencia realizada en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, por parte de *****, ante el licenciado JACOBO ABRAHAM MARTÍNEZ SILVA, entonces Jefe de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, el

demandado compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado textualmente lo siguiente:

"Que comparezco de manera voluntaria ante esta Procuraduría de Protección, toda vez que me informaron en el HOSPITAL TERCER MILENIO de esta ciudad, lugar en donde estaba mi menor hijo *****, quien tiene CINCO años, el cual nació el día QUINCE de ENERO de DOS MIL DOCE, desde el día VEINTINUEVE de MARZO de DOS MIL DIECISIETE, porque como mi hijo había sufrido quemaduras de segundo grado, porque su hermano mayor *****, quien tiene SIETE años de edad en el mes de ENERO, encerró en el baño de la casa que habitábamos juntos la señora ***** y el de la voz, a mi hijo **** y a su hermano menor **, el cual tiene DOS años de edad, y les prendió fuego, esto sucedió a las TRES Y MEDIA DE LA TARDE, saliendo lesionado únicamente mi hijo ****, pues resulto con quemaduras de segundo grado en su pecho, abdomen y brazos, quien requería tener curaciones especiales para evitar que se le infectaran las heridas, pero por la edad de mi hijo y lo doloroso de las curaciones, mi hijo no se dejaba bañar, ni curar, lo tenía que llevar al HOSPITAL para que le hicieran sus curaciones, y el día VEINTINUEVE de MARZO de DOS MIL DIECISIETE, siendo las CINCO de la tarde, llegó gente de Trabajo Social del DIF Estatal, para verificar la condiciones de vida de mi hijo *****, por la situación que vivió, pero ese día horas antes el de la voz quemó unas llantas para poder quitarle el fierro a las llantas y poder venderlo, por lo que el de la voz y mi hijo estábamos todos tiznados y en la herida estaba saliéndole una especie de moco verde, por lo que de manera inmediata mi hijo fue trasladado al HOSPITAL, para que recibiera atención médica oportuna a mi hijo, es por eso que mi hijo estaba en el hospital, cabe hacer mención que la única persona que se ha hecho cargo de mi hijo de los otros dos niños que no son mis hijos, pues la señora *****, la cual en este momento se que vive en el *****, el cual está sobre la ***** sin numero, del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, no se hace cargo de ninguno de ellos, ya que tengo conocimiento que se droga, con CRISTAL, MARIHUANA o cigarro, incluso en JESUS MARIA realizamos un reporte en el DIF MUNICIPAL, donde los TRES niños quedaron bajo cuidado de mi madre la señora *****, cabe hacer que estoy dispuesta a hacerme cargo de mi hijo, esto en cuanto a la atención y cuidados que requiera, por lo que estoy en la mejor disposición de que se hagan también las valoraciones pertinentes para que el niño sea reunificada a nuestro núcleo familiar y así forme parte de nuestra familia."

ab) Certificado médico expedido por el doctor VÍCTOR FRANCO, Médico Pasante SS del Centro de Acogimiento Residencial,

de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, realizado al menor de edad ***** de dos años de edad, con ingreso al Centro de Acogimiento Residencial.

EXPLORACIÓN FÍSICA: paciente tranquilo, reactivo, buena higiene, tegumentos buena coloración, cráneo normocefalo, sin endo ni exostosis, pupilas isocóricas normoreflécticas, ambos oídos aparentemente normales, membrana timpánica aparentemente normal, narinas permeables, mucosa oral sana, faringe normal.

Cardiopulmonar sin compromiso, ruidos cardíacos rítmicos, no se perciben soplos, sin dificultad respiratoria, a la auscultación ruido ventilatorio normal.

Abdomen asignológico, peristaltismo normal, genitales fenotípicamente masculinos, apariencia normal.

Extremidades íntegras sin limitación al movimiento, pulso periférico normal, reflejos normales, llenado capilar normal, sin datos de compromiso neurovascular.

Signos vitales dentro de parámetros normales.

PESO: 12 kg TALLA: 86 cm

DIAGNOSTICOS:

PACIENTE MASCULINO APARENTEMENTE SANO, TALLA Y PESO DENTRO DE LA NORMALIDAD.

ac) Certificado médico expedido por el doctor VÍCTOR FRANCO, Médico Pasante SS del Centro de Acogimiento Residencial, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, realizado al menor de

edad ***** de siete años de edad, con ingreso al Centro de Acogimiento Residencial.

EXPLORACIÓN FÍSICA: paciente tranquilo, reactivo, buena higiene, tegumentos buena coloración, cráneo normocefalo, sin endo ni exostosis, pupilas isocoricas normorefecticas, ambos oidos aparentemente normales, membrana timpánica aparentemente normal, narinas permeables, mucosa oral sana, faringe normal.

Cardiopulmonar sin compromiso, ruidos cardiacos rítmicos, no se perciben soplos, sin dificultad respiratoria, a la auscultación ruido ventilatorio normal.

Abdomen asignológico, peristaltismo normal, genitales fenotípicamente masculinos, apariencia normal.

Extremidades integras sin limitación al movimiento, pulso periférico normal, reflejos normales, llenado capilar normal, sin datos de compromiso neurovascular.

Signos vitales dentro de parámetros normales.

PESO: 24 kg TALLA: 121 cm

DIAGNOSTICOS:

PACIENTE MASCULINO APARENTEMENTE SANO, TALLA Y PESO DENTRO DE LA NORMALIDAD.

ad) Comparecencia realizada en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por parte de ***** , ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, la demandada compareció ante el citado profesionista, habiendo manifestado ser madre de los niños ***** y ***** , señalando textualmente lo siguiente:

"Así mismo me presento ante esta Procuraduría a fin de **ceder temporalmente el resguardo de mis hijos ***** y *******, quienes nacieron en fechas nueve de marzo del dos mil diez y el cinco de marzo de dos mil quince, respectivamente, a esta Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado a consecuencia de la existencia de un expediente en la Unidad de Atención al Maltrato adscrita a esta Procuraduría, el cual comenzó porque mi hijo ***** quemó intencionalmente a su medio hermano, derivado de esto se inició una investigación haciendo una visita de trabajo social a la de la voz así como a mis hijos ***** y ***** de la que se desprendió que mis hijos no estaban en buenas condiciones de higiene, además de no tener un espacio adecuado en donde habitar, así mismo se nos realizó valoración psicológica obteniéndose de esto la existencia de descuido hacia mis hijos, debido a que yo antes me drogaba, ahora tengo un trabajo que es de siete a cuatro de la mañana y mis hijos ***** y ***** siempre me acompañaban, en ocasiones trabajo más de veinticuatro horas cuando doblo turnos estando siempre acompañada de mis hijos, por lo que ellos se desvelaban, así mismo actualmente no van a la escuela, aunado a que mis hijos presenciaban las peleas que tenía la de la voz con mi ex pareja ***** , arrojándose de igual manera que mi ex pareja y padre de dos mis hijos nos maltrataba tanto a la de la voz como a mis hijos de manera física y verbal, es por lo manifestado con anterioridad de que soy sabedora de que en estos momentos **no cuento con los medios, herramientas y aptitudes adecuadas para garantizar el sano desarrollo de mis hijos, por lo que es mi decisión entregar en estos momentos de manera íntegra a mis hijos a esta Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, así mismo manifiesto que me comprometo a que una vez que tenga los medios, herramientas y aptitudes adecuadas, así como una estabilidad económica y emocional para garantizar el sano desarrollo de mis hijos, me presentare en esta Procuraduría con la finalidad de que puedan verificar que efectivamente mis condiciones de vida han cambiado."

ae) Recepción del menor de Casa DIF, suscrito por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, trabajadora social adscrita

a Casa DIF, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se desprende que en la fecha señalada, ingresó el menor *****, de dos años de edad, al Centro de Acogimiento Residencial "Casa Dif", con calidad de huésped, con características físicas y señas particulares, observándose sucio de su cuerpo y trae costras de mugre en sus brazos así como en sus pies costras de mugre y cicatrices en su espalda de piquetes.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Juzgados Cívicos de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas quinientos ochenta y uno y quinientos ochenta y dos de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dentro del Sistema de Información de Seguridad Pública para el Estado y los Municipios (SISPEM), existen datos a nombre de la demandada ***** , habiendo sido detenida por intoxicarse en vía pública al parecer con cristal y cannabis, por formar parte de grupos que causan molestia a la ciudadanía y por ocasionar disturbio en la vía pública.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el inspector CARLOS NATIVIDAD CIFUENTES

JASSO, Coordinador de Grupos de Robos y Guardias de la Comisaría General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja quinientos setenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que se encuentra impedido a remitir lo solicitado.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual remite el oficio FGEA/VFI/1335/09-2021, suscrito por el maestro JUAN ANTONIO ZERMENÑO ROMO Vicefiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, visible de la foja quinientos sesenta y tres a la quinientos setenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que se encontró un registro a nombre de *****, en carácter de imputada bajo el número de carpeta de investigación *****, iniciada en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante denuncia interpuesta por *****, por hechos posibles constitutivos del delito de Lesiones Dolosas por golpes; y, respecto a

*****no se encontró registro de carpetas de investigación en su contra.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, advirtiendo que en este juicio, existe a favor de los menores de edad*****, ***** y ***** , la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres, tienen la obligación de proporcionarles alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, a través de la plataforma de videoconferencias Zoom Video, con asistencia **vía remota** de las licenciadas ANTONIA MACÍAS GÓMEZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se escuchó la opinión de los niños *****, ***** y ***** , quienes manifestaron lo siguiente:

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, -hola ***** , cómo estás- bien -qué edad tienes- once años -y en qué año vas de la escuela- en sexto -y en cuál escuela estás- en la escuela ***** -y ahorita tú dónde vives- ahorita, en una casa -con quién vives ahí- con mis padrinos -cómo se llaman ellos- no sé, una se llama ***** y ya -y tu padrino cómo se llama- no tengo -ah nada más vives con tu madrina- si -y dónde está esa casa, sabes- atrás de la clínica nueve -y nada más estás tú o también tus hermanos- también mis hermanos -los dos- si -y hace mucho o poquito que estás ahí- cuatro años -con *****- si -y antes dónde vivías- en el *** -y antes del *** donde vivías, te acuerdas- si ahí en el ***** y luego nos íbamos a la ***** -con quien vivías ahí en ***** y te ibas a la *****- con mi mamá -y cómo se llama ella- ya ni me acuerdo -y cuando te ibas a la ***** con quién te ibas- con ella, es que se peleaba con el papá de ****, y entonces nos íbamos -y por qué, qué les decía- se peleaban -y porque de estar con tu mamá en el ****, se los llevaron al ***- por maltrato -de tu mamá hacia ustedes- no, del papá de **** -a los tres- si -y tu mamá que decía- nada, le tenía miedo al papá de **** -era muy enojón y feo- si -y en este tiempo que han estado en el *** y con tu madrina, has visto a tu mamá- no, yo llegué aquí desde los dos años -y cómo te sientes con madrina, si te gusta- si -y ella trabaja- si -en qué trabaja- en ser maestra -a poco es maestra en la escuela *****- si -le atiné- no, estaba en el colegio Margil, y luego le dieron su plaza -ah, y quién te compra tus cosas, tu chamarra y todo- todas nos las dan aquí mismo en la Ciudad de los Niños- entonces estás en la ***** o con ***** -en la ***** , pero ***** es mi madrina- y estás contento en la *****- si -hay algo que no te guste- no, todo está bien -y qué haces ahí en la ***** , pláticanos como es un día tuyo- me levanto y luego desayuno, luego me pongo a barrer la cochera, a jugar un rato, si tengo tarea la hago -oye y cuándo te vas con tu madrina- en vacaciones -y fines de semana no- no -y cuando te vas con ella qué haces- lo que acabo de decir -y tus hermanos se van también- si – hay algo más que nos quieras decir -sí, que teníamos una educadora y hoy se fue y estoy triste- era una maestra- no, educadora -y que hace una educadora- nos coordina -y hoy se fue porque se cambió, o se jubiló- no, no se jubiló creo por, no sé, no nos quiso decir -cómo se llama- ***** -ya verás que les va a ir muy bien con la que llegue en su lugar- si.”

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, -hola, cómo estás- bien -entonces tu eres *****- si -cómo te gusta que te digan- **** -y cuántos años tienes- nueve -en qué año vas de la escuela- en cuarto -en cuál escuela estás- en la escuela ***** -y ahorita dónde vives- en la ***** -y ya tienes mucho ahí- sí, dos años -y antes de

ahí dónde vivías- en el ****-y en el *** cuánto duraste, te acuerdas- tres años -y antes del ***, dónde vivías- en el hospital -y antes del hospital- en mi casa -y tú te acuerdas de esa casa- si -ahí con quién vivías- con *****, *****, mi mamá y mi papá -cómo se llama mamá- no sé -y tu papá- no sé -y te acuerdas cuando vivías con ellos- sí, que me golpeaban -pero tu estabas chiquitito, y si te acuerdas- si -y por eso te llevaron al hospital- no, porque me quemaron -con qué te quemaron- con una vela -quién te quemó- mi papá -oye y te quedó cicatriz- si -en dónde- en la panza -y cómo te sientes en la *****- bien -estás mejor ahí- si -y qué haces ahí en la *****- barrer, jugar, y ya van a empezar las olimpiadas -y en qué vas a participar- en todos los juegos -y ahora que has estado en la *****, en el ***y en el *****, has vuelto a ver a tu mamá y tu papá- no -y ya después de lo del hospital nunca los viste- no -y estas contento en *****- si -***** nos platicaba de una madrina, *****, la conoces- si -qué hacen con ella- salimos con ella en las vacaciones -y qué hacen con ella- ir de paseo -y te gusta ir con ella- si -y se van tú y tus dos hermanos- si -y cómo te va en la escuela- bien -hay algo más que nos quieras platicar- no.”

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, -hola *****- hola -cómo estás- bien -cuántos años tienes- siete -y en qué año vas de la escuela- en primero -y cómo te va- bien -ya conoces todas las letras- si -en cuál escuela estás- en la escuela ***** -y dónde vives ahorita- en la ***** -y te gusta- ** -y qué haces ahí- trabajo -oye y tú te acuerdas donde vivías antes de la *****- si -en dónde- en ***** -con quién vivías ahí- con ***** y toda mi familia -y tus hermanos, también con ellos- si -o solo tú- solo yo -y antes de *****, vivías en otro lado, o solo ahí- solo ahí -y porque ya no estuviste en *****- me corrieron -quién te corrió- ***** -qué te dijo- ya vete -y ese ***** quién era- ***** cantante, ***** -nos estas bromeando- sí -y ***** que dijo- no la conocí a ella -y estás contento, oye ya van a empezar olimpiadas- hoy empiezan -y de qué vas a participar- en el equipo azul -pero en qué deporte, correr, fut, basquet- correr, todos corremos.”

En ese sentido, la licenciada ANTONIA MACÍAS GÓMEZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca

de la libertad y confiabilidad de la opinión de la niña, concluyendo lo siguiente:

“...señalo que los menores de edad se encuentran ubicados en persona, parcialmente en espacio y tiempo conforme a su edad. Poseen conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a sus edades. Presentan un buen nivel de socialización y en lo que respecta a su escolarización se desprende que los tres niños se encuentran cursando el nivel que les corresponde.

Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas bajo el resguardo de la institución actora, ya que como expresan, son atendidos por la misma brindándoles lo que requieren, apoyándolos con actividades tanto escolares como extracurriculares, ya que como mencionan comenzaran a realizar olimpiadas deportivas, lo que beneficia para su crecimiento y desarrollo psicológico, pues de la misma manera mencionan que son actividades que les gusta realizar y eso a la vez los emociona.

Por lo anterior, y en aras de favorecer el interés superior de los menores de edad, se considera que es viable que se lleve a cabo la prestación solicitada, toda vez que desde el punto de vista psicológico se considera que dicha medida está a favor de la protección, así como integridad física y personal de los niños.”

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES

LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que debe declararse **procedente** la acción de pérdida de patria potestad instada por la institución actora respecto de los menores de edad *****, ***** y *****

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

“Artículo 9.1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por*

parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

“Artículo 12. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6. *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.*

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo

su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas

que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”.

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días

naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad...

X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores...".

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés

superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los niños *****, *****, y *****, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III, IV, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE**

DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada; Cuando el que ejerza incurra en CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR en donde la víctima sea el menor de edad; y cuando quien la ejerza PERMITA O TOLERE que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores.

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que los demandados *****y*****, han incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto la primera de los mencionados de los niños

***** y *****

(amor, protección y cuidado), y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, se acreditó que *****y*****, han ejercido

violencia física, así como conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de los niños *****, ***** y *****, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraban los menores de edad.

Lo anterior es así, pues de un reporte de maltrato y visita domiciliaria, que realizó la Procuraduría de Protección Local, se corroboró que los menores de edad *****, ***** y ***** vivían en **latente riesgo** a lado de los demandados, quienes son drogadictos y ejercían violencia física en contra de los menores y respecto al menor de edad ***** a quien supuestamente su hermano había quemado, provocándole quemaduras de segundo grado en su tórax, sin que los demandados hayan seguido las indicaciones para la curación de las heridas del mismo, por lo que en dicha visita domiciliaria por parte de una trabajadora social, adscrita a la Procuraduría de Protección Local, percatándose de la gravedad de la herida no cuidada en el menor, lo traslado al hospital para ser hospitalizado, sin que los demandados acudieran al mismo para estar al pendiente de su hijo, además de que los menores de edad se encontraban sucios, descalzos y en muy malas condiciones de higiene, cediendo la demandada temporalmente el resguardo de los menores ***** y ***** a la institución actora, **violando sus derechos a la salud y educación, así como a una vida digna y libre de violencia, previstos por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de**

la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.

Ahora, desde que los niños *****, ***** y ***** se encuentran bajo **resguardo** de la institución actora, respecto a ***** el diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fecha en que fue dado de alta del Hospital Tercer Milenio); y, ***** y ***** desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete (fecha en que la demandada cedió temporalmente el resguardo de sus hijos), según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **los demandados nunca ha buscado a los menores de edad y no ha mostrado deseos en recuperar a sus hijos, lo que evidencia los actos de abandono de que han sido objeto los menores de edad por parte de sus padres ***** y *******, así como la falta de interés y amor hacía los menores de edad *****, ***** y *****, quienes además tampoco dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron debidamente emplazados a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a los demandados ***** y *****, ha implicado que la salud de los menores de edad *****, ***** y *****, **tanto física**

como psicoemocional se encuentren en riesgo, pues los niños ha carecido, por parte de sus progenitores, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque *********, ********* y ********* se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuentan con **once, diez y seis años de edad, respectivamente.**

Además los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, y en este caso los de *****, ***** y *****, nunca han sido solventados satisfactoriamente por sus progenitores, aunado a que se encuentran bajo resguardo de la institución actora, desde el diecisiete y veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una

institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a los demandados *****y*****, a la pérdida de la patria potestad respecto a la primera de los mencionados de los niños *****, ***** y *****y al segundo respecto a los niños***** y *******, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a los demandados.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron conformidad con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior de los niños *****, ***** y ***** , se considera que lo más benéfico para ellos, es que sus progenitores pierdan la patria potestad que actualmente ejercen.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha

obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, siendo que **los demandados han ejercido violencia física, así como conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de los niños** ***** , ***** y *****

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a los demandados ***** y ***** , a la pérdida de la patria potestad y custodia a la primera de ellos, respecto de sus hijos ***** , ***** y ***** y respecto al segundo de los mencionados, de sus hijos ***** y ***** , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los niños mencionados, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** –por conducto de quien sea su titular-, tendrá la guarda, custodia y tutela de los niños ***** , ***** y *****

Lo anterior, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o

adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativo esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, una vez realizadas las investigaciones conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que pudiesen ser reunificados los niños ***** , ***** y *****

Lo anterior es así, pues por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se ordenó hacer saber del trámite del presente juicio a *****-abuela paterna de los menores de edad ***** y *****-, sin embargo, de los documentos que integran el

expediente número 27/2017 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende la valoración psicológica integrada a ***** , en la cual se concluye que dicha persona, **no constituye red idónea para el cuidado de los niños ***** y *******, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

Asimismo, por autos de fecha veintiocho de enero y seis de febrero de dos mil veinte, se ordenó hacer saber del trámite del presente juicio a ***** -hermana del demandado *****- y ***** -abuelo paterno de los menores de edad ***** y *****-, habiéndose agotado los domicilios proporcionados en autos, sin que a la fecha hayan sido localizados.

Por su parte, por auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, se tuvo a ***** -abuelo materno de los menores de edad *****, ***** y *****- compareciendo al presente juicio, manifestando **su imposibilidad para ejercer la patria potestad y hacerse cargo de sus nietos.**

Finalmente, por autos de fecha dos y dieciocho de junio de dos mil veinte, se ordenó hacer saber del trámite del presente juicio a ***** y ***** -hermanos de la demandada *****-, para que en el término de seis días manifestaran lo que a su interés convenga sobre la guardia y el cuidado de los menores de edad *****, ***** y ***** de apellidos *****, siendo notificados en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, según se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas cuatrocientos cincuenta y uno y cuatrocientos cincuenta y dos de los autos, **sin que a la fecha hayan comparecido ante esta autoridad.**

En tal sentido, y considerando que se ha agotado la búsqueda de redes familiares de los menores de edad mencionados, se precisa que **no existen redes familiares idóneas** que puedan hacerse cargo de los niños *****, ***** y *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII.- Por otra parte, considerando que *****y*****, fueron condenados a la pérdida de la patria potestad la primera de ellos, respecto de sus hijos *****, ***** y *****y respecto al segundo de los mencionados, de sus hijos***** y *****, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitores, no tengan derechos respecto de sus hijos, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la convivencia con éstos, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Ahora, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a los progenitores, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quienes de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con sus progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un

régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades de los menores de edad y no a la exigencia de los progenitores.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que los niños *****, ***** y *****, fueron objeto de **violencia física, descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes,** por parte de sus progenitores *****y*****, lo que hace evidente el **riesgo real** que representan los demandados para sus hijos menores de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir,

participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas - que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- Los demandados *****y*****, **no** dieron contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO.- Se condena a los demandados *****y***** a la pérdida de la patria potestad y custodia, la primera de ellos, respecto de sus hijos *****, ***** y *****y respecto al segundo de los mencionados, de sus hijos***** y *****, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

CUARTO.- Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** –por *conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela de los niños *****, ***** y *****

QUINTO.- Se declara **improcedente** la fijación de cualquier régimen de convivencia entre los demandados y sus hijos menores de edad *****, ***** y *****

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'VZR/sreo/ears

El(La) Licenciado(a) Norma Angélica Ríos Ávila, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0105/2020 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.